

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora juez, informando que el traslado del recurso de reposición presentado por la abogada de pobre designada a la parte demandada se encuentra vencido. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la abogada de pobre designada a la parte demandada, contra el auto del 15 de mayo de 2023, notificado por estados el 16 del mismo mes y año, en donde no se accede a la excusa presentada por la Dra. KARINA TATIANA REYES ANAYA a su designación de abogada de pobre de la señora YADIRA PABÓN BAUTISTA.

I. EL RECURSO

Fundamenta la Togada su recurso, toda vez que en la actualidad se encuentra desempeñando el cargo de Representante Legal de la Inmobiliaria Esteban Ríos SAS, sociedad comercial identificada con Nit. No. 890.207.305-0, para lo cual aporta el certificado de existencia y representación legal y conforme a lo pactado en el contrato de trabajo y a los parámetros y lineamientos de la Junta Directiva de la empresa, solo puede fungir como apoderada de parte dentro de los procesos que sean autorizados por ellos, en atención a exclusividad laboral contemplada, dentro de los cuales se encuentra el proceso de sucesión que se adelanta en este Despacho bajo radicado 2023-138, en el cual funje como

apoderada de la parte demandante. Razón por la cual, a la fecha no cuenta con la autorización de la Junta Directiva para asumir la defensa judicial en procesos adicionales al descrito, por lo que se encuentra impedida para aceptar y desempeñar las designaciones como defensora de oficio. Para el efecto, adjunta el Acta expedida por la Junta como certificación de la evidencia de lo expuesto. En ese orden, la aceptación de la designación sin el aval de la Junta Directiva podría considerarse como una falta grave contra la empresa, lo cual podrá ser considerado como causa justa para que el empleador de por terminado unilateralmente su contrato de trabajo. Circunstancia que vulnera su derecho fundamental al trabajo, configurándose una de las causales legales válidas para rehusar la designación como defensor de oficio, conforme a lo establecido en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007.

Por lo anterior, solicito reponer el auto de fecha 15 de mayo de 2023 y en consecuencia admitir las razones de impedimento para asumir la designación como apoderada de oficio de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

Ahora bien, el art. 154 del código General del Proceso contempla:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días

siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

Por su parte, el artículo 48 del C.G.P. establece la designación de auxiliares de la justicia y en lo concerniente a los curadores ad-litem, dispone:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

De la lectura de las normas antes transcritas se concluye sin mayores análisis que los requisitos para que opere la figura del apoderado en amparo de pobreza son: 1. Debe recaer en abogado que ejerza habitualmente la profesión; 2. Es de forzosa aceptación salvo que se acredite estar actuando en más de cinco procesos en dicha calidad y 3. Que la negativa a asumir el cargo impone la compulsión de copias a la autoridad competente.

En el presente asunto, la abogada designada ejerce habitualmente la profesión, así como también no incurre en ninguna de las causales que la exoneraría de aceptar el cargo para el que se le designó, así mismo, el hecho de que ocupe el cargo de Representante Legal de la Empresa que cita no la exonera de cumplir con la designación de abogada de pobre de la señora YADIRA PABON BAUTISTA, demandada dentro del presente proceso, por tanto, se confirma la providencia recurrida y se ratifica su designación, por lo que deberá ejercer sus funciones propias del cargo, en procura de la defensa técnica de la demandada. En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente, no es procedente toda vez que el auto impugnado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial que lo habilite. En consecuencia, el Despacho negará la solicitud presentada y no concederá el recurso de apelación impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de mayo de 2023 proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todos y cada uno de sus apartes el auto proferido dentro del presente trámite procesal de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RATIFICAR la designación de abogada de pobre de la señora YADIRA PABON BAUTISTA a la Dra. KARINA TATIANA REYES ANAYA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR por improcedente, la concesión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra el auto 15 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2350bec2364871ca4690ba44e469b880e07df0fe8dccb228ad04f287b3e8c9**

Documento generado en 20/06/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>